

EXP. 2666/2015-G

GUADALAJARA, JALISCO. 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE .- - - - -

V I S T O S, Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número, **2666/2015-G** que promueve el **C.** ELIMINADO 1, en contra de la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

ELIMINADO 1

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 23 de noviembre del año 2015 dos mil quince, por conducto de sus apoderados especiales compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** ejercitando en su contra la acción de **ASESOR DE REGIDOR EL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,** entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 01 de diciembre del año 2015 dos mil quince, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- Con fecha 16 de mayo del año 2016, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Direcciones

III.- El día 24 de junio del año 2016, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y su ampliación a la misma y a la parte demandada se le tuvo haciendo lo propio, ratificando su escrito de contestación de demanda, y contestación a la ampliación en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, y con esa misma fecha 24 de junio del año 2016, esta Autoridad, ordeno la admisión y rechazo de prueba, y una vez hecho lo anterior, con fecha 27 de enero del año 2017 dos mil diecisiete ello tal y como se observa a foja 147 de los autos del presente juicio, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponde, lo cual se realiza el día de hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN en el puesto que se desempeñaba** como **ASESOR DE REGIDOR,** entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

HECHOS:

En escénica el actor reclama la reinstalación aduciendo un despido injustificado el día 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, mientras que la entidad demandada adujo que termino el nombramiento del actor el día 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince.-----

Teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra dice:

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.- -

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para

la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas

probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en esencia, señalando que se encuentra prescrito todas las prestaciones que nazcan de esta Ley, por lo tanto y ante el hecho de haber señalado como fecha de despido el 19 de diciembre del año 2013, entonces en caso de resultar procedentes las prestaciones reclamadas, estas se sujetaran al periodo del **23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014 AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015** fecha en la que el actor refiere el despido, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numerales 105 de la ley de la materia el cual a la letra dice:

"CAPITULO IV DE LAS PRESCRIPCIONES

***Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente..." -*

IV.- Ahora bien, la **LITIS** del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón de que el actor ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada la **Reinstalación** en el puesto que se desempeñaba siendo este el de **ASESOR DE REGIDOR**, aduciendo despido injustificado el día **25 de septiembre del año 2015 dos mil quince**, sin que existiera motivo alguno que justificara dicho despido según el dicho del actor, y reclamado como acción adicional la inamovilidad, en el empleo, por su parte la entidad pública demandada, que son falsos los señalamientos referidos

por el actor, ya que dice el actor fue contratado por tiempo determinado y que el ultimo nombramiento celebrado entre las partes fue el de fecha 30 de septiembre del año 2015, y que al terminar la vigencia del nombramiento, feneció, la relación laboral entre las partes, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que en la especie **corresponde la carga de la prueba a la parte demandada**, en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y es en todo caso a la parte demandada, a quien le corresponderá acreditar sus excepciones y defensas, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo tanto y con base a lo anterior, se procede con el análisis de las pruebas aportadas al presente juicio, siendo estas las siguientes:

1.- CONFESIONAL, a cargo del actor ELIMINADO 1, del presente juicio, prueba esta que tuvo verificativo el día 01 de septiembre del año 2015, ello tal y como se observa a foja 108 de los autos del presente juicio, y una vez que son analizadas las posiciones y la prueba en sí, se considera que esta Prueba rinde beneficio en parte a la a entidad demandada, ello en razón de que la parte actor reconoció lo siguiente:

10.- *Que usted siempre recibió en tiempo y forma el pago puntual de su salario en todo el tiempo que duró la relación laboral con la demandada.*

R= SI, HASTA ANTES DE QUE ME DESPIDIERAN.

14.- *Que usted recibió por concepto de salario base la cantidad de ELIMINADO 2 mensuales.*

R= SI, MENOS LA DEDUCCIONES LEGALES PORQUE NO SON ELIMINADO 2 LO QUE SE RECIBE AL MES FALTA

DEDUCIR LOS IMPUESTOS Y LOS GASTOS QUE DEDUCEN AHÍ.

15.- Que usted recibió la prestación extralegal consistente en ayuda de despensa por mensuales.

R= SI,

16.- Que usted recibió la prestación extralegal consistente en ayuda de transporte por mensuales.

R= SI,

19.- Que su Jornada laboral era de 40 horas semanales Distribuidas de lunes a viernes con descanso sábado y domingos.

R= SI,

Entonces y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos que en la especie esta prueba rinde beneficio a la parte demandada en términos del numeral 136 de la ley de la materia. Ya que con esta prueba, la entidad demandada, acredita que el actor no laboraba horas extras, que se le cubría el pago de transporte por la cantidad de mensuales y por la cantidad de mensuales, y que le cubrían el pago puntual de mensuales, por lo tanto esta prueba beneficia a la parte oferente de la misma, pero solo por los conceptos que fueron reconocidos, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

2.- DOCUMENTAL. - Consistente en los documentos, movimiento de personal y renovación de contrato, los cuales como consta de actuaciones a foja 85 de los autos estos documentos no fueron objetados, así mismo se advierte que según se desprende de los movimientos de personal, el actor del presente juicio ingreso el día 01 de enero del año 2010, y siguiendo la continuidad de los movimientos de personal, se advierte que estos, son continuos hasta el 15 de enero

del año 2015 dos mil quince, y después se advierte que continuo hasta el 01 de julio del año 2015, hasta 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince. Entonces y en ese orden de ideas, se advierte que con las pruebas, no se acredita la continuidad total de la relación laboral entre las partes, y que ante el hecho de que mediante la renovación de contrato como supernumerario, de fecha 16 de agosto al 30 de septiembre del año 2015, el actor era consciente de la renovación del nombramiento el cual fue en todo momento como de supernumerario, por lo tanto, se considera que el Ultimo contrato es el que rige la relación de trabajo, y ante el hecho de que la parte actor, no desvirtuó o controvertió estos documentos y en específico la renovación de contrato de fecha 16 de agosto al 30 de septiembre del año 2015, es claro para los que hoy resolvemos que debe de entenderse que es el último contrato el que rige la relación de trabajo, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. Por lo tanto es de razonar que estas prueba rinden beneficio a la parte demandada, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

3.-CONFESIONAL LIBRE Y ESPONTANEA, esta prueba se ofreció con la finalidad de demostrar las excepciones establecidas por la entidad demandada, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el actor de forma espontánea y/o libre, no reconoce hecho alguno en su favor, por lo tanto esta prueba, no puede beneficiar a la parte

oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL de actuaciones**, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que estas tienden a rendir beneficio a la parte demandada, ya que con estas pruebas a criterio de los que hoy resolvemos, se puede demostrar o acreditar que feneció el último contrato el 16 de agosto al 30 de septiembre del año 2015, y ante el hecho de que la parte actor no controvertió el postrero contrato, los que hoy resolvemos consideramos que en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se terminó la relación laboral entre las partes sin perjuicio o responsabilidad para la entidad demandada lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar:

"[J]; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen 151-156, Quinta Parte; Pág. 112.- CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último sustituye a los anteriores, los cuales deben estimarse cancelados si se trata de contratos eventuales."

Así como la jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio del 2000, Tesis III.1º.T.J/43, página 715: - - - - -

"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada

como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”-

Lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

No obstante lo anterior y la carga probatoria, en este acto se procede con el análisis de las pruebas aportadas por el actor del presente juicio, de la siguiente manera:

1.-CONFESIONAL a cargo del representante legal de la entidad demandada, al respecto los que hoy resolvemos, que al observar la actuación de fecha 2 de diciembre del año 2014 y a foja 134 de los autos del presente juicio, los que resolvemos consideramos que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte actor, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno en favor del actor, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

2.- CONFESIONAL FICTA, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior en razón de que la parte demandada, no reconoce hecho alguno en favor de la parte actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

3.- CONFESIONAL a cargo de los C.C.

ELIMINADO 1 , y

ELIMINADO 1, al respecto esta prueba tuvo verificativo el día 06 seis de septiembre del año 2016, ello tal y como se observa a foja 126 de la ley de la materia, y al respecto los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba rinde beneficio a la parte oferente de la misma, en razón de que a los absolventes se les tuvo por confesos de las posiciones que fueron calificadas previamente de legales, lo que se asienta para todos los efectos a que haya lugar.-----

4.- TESTIMONIAL.- ofertada por la parte actor, esta prueba tal y como se advierte de la actuación de fecha 01 de septiembre del año 2016 y como consta a foja 110 de los autos del presente juicio, se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho al desahogo de la misma, por lo tanto esta prueba no rinde beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a la prueba **de Inspección**, la misma tuvo verificativo el día 19 de julio del año 2006, ello tal y como se observa a foja 97 y 98 de los autos del presente juicio, analizada la prueba correspondiente, se advierte que se le tuvo a la parte demandada por presuntamente cierto, en cuanto a las pruebas que no exhibió el ente demandado, esta prueba se ofreció con la finalidad inspeccionar los movimientos, o nombramientos, salarios y jornada altas y bajas y controles de asistencia, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que si bien es cierto, se le tuvo a la parte demandada por presuntamente ciertos los hechos que

pretende demostrar el actor, no menos cierto es que por lo que respecta a los movimientos de personal, o nombramientos, ya se estableció la temporalidad respectiva, y de igual forma, se dijo que el último nombramiento es el que rige la relación de trabajo, y que el mismo término el día 30 de septiembre del año 2015, en cuanto al salario, tal y como se estableció en la prueba confesional a cargo del actor en donde el mismo reconoció el salario que percibía, y la jornada, como lo examinó el mismo actor, era de 40 horas semanales de lunes a viernes, por lo tanto, los que hoy resolvemos, consideramos que esta prueba le rinde en parte a la oferente de la prueba, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, sin embargo, para que prosperen, todos los puntos que se probaron con la presente prueba, se considera que deberán de concatenarse con otro medio de prueba para robustecer el señalamiento del trabajador actor, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a la **prueba documental Informes pensiones**, la misma es visible a fojas de la 117, de la misma se aprecia que la última aportación ocurrió con fecha 31 de diciembre del año 2015, aun y cuando la terminación de la relación laboral feneció el día 30 de septiembre del año 2015, por lo tanto esta prueba, a juicio de los que hoy resolvemos, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma ya que con ella, se acredita que la parte demandada le continuo pagando o haciendo aportaciones al hoy actor del presente juicio aun después de haber terminado la relación laboral, lo

anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a esta prueba, **17 nombramientos**. Como se dijo en líneas anteriores, de las mismas se advierte que la relación laboral inicio el día 01 de enero del año 2010 y hasta el día 15 de enero del año 2015 y siguiente a lo anterior se advierte la temporalidad del 01 al 31 de julio del año 2015 dos mil quince, y el siguiente continuo hasta el día 16 de agosto al 30 de septiembre del año 2015 fecha en que termino el ultimo nombramiento celebrado entre las partes, por lo tanto estas pruebas a juicio de los que hoy resolvemos, no rinden beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a los **Documentos correspondientes 112 recibos de nómina**. Esta prueba se ofreció con la finalidad de acreditar la antigüedad, que la parte actora lleva desempeñando sus funciones laborales a favor de la entidad demandada, al respecto, se establece, que una vez que se observan los recibos de nómina, de los mismos se aprecia que desde el 14 de enero del año 2010 hasta el 29 de septiembre del año 2015, la entidad demandada le expidió los recibos de nómina, y al concatenar, estos recibido de nómina con los nombramientos antes analizados, se advierte que el actor del presente juicio, laboró desde el 01 de enero del año 2010 al 29 de septiembre del año 2015, fecha esta última en al que se elaboró el recibo de nómina cuyo folio es ELIMINADO 2, por lo tanto esta prueba, solo

demuestra la temporalidad correspondiente, sin embargo, se considera que el último nombramiento es el que rige la relación de trabajo, y al no haber controvertido el último contrato de fecha del 16 al 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince, es de enteres que este es el que rige la relación laboral, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a las pruebas **Instrumental y presuncional de actuaciones** ofertadas por la parte actor, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que estas no pueden rendir beneficio a la parte oferente de la misma, en razón de que tal y como se estableció en líneas anteriores, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que al haber fenecido el último contrato con fecha, del 16 de agosto al 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince, es claro a juicio de los que hoy resolvemos que feneció la relación laboral para con la entidad pública demandada, sin responsabilidad alguna, para la entidad pública demandada, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

En ese orden de ideas, es de entenderse que es el **ÚLTIMO CONTRATO**, el que rige la relación de trabajo y como conclusión al estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que el último contrato debe regir la relación laboral, al haberse celebrado por los ahora contendientes para la prestación temporal de servicios personales, con fecha específica de inicio y terminación, periodicidad y condición legalmente reconocida y aceptada por las partes. Luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos

del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que el contratado o nombrado como servidor." por lo que, al haberse acreditado por la Entidad el débito procesal impuesto en cuanto a la causa que puso fin al vínculo de trabajo con la accionante, es decir, el otorgamiento de un nombramiento temporal o supernumerario, actuando en apego a lo estipulado por el numeral 16 tracción IV del Ordenamiento Local antes invocado, que dice: "Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación." Así las cosas, para este Tribunal no pasa por inadvertida la obligatoriedad y alcances de la vigencia por la cual se comprometieron consiente y voluntariamente los entonces contratantes y que feneció el último día **30 de septiembre del año 2015, por tanto no se está en aptitud de rebasar el plazo a que se sujetó la relación laboral materia de la Litis.** Cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias: -----

Sexta Época Instancia; Cuarta Saia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo y, Parte SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis: 119, Página: 82. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales el ultimo sustituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Amparo Directo 8822/45. Enrique Davalas. 20 de julio de 1947. Cinco votos.

Amparo directo 1411/56. Petróleos Mexicanos, 9 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 55/6]. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4618/62. Anastasio Acosta Navarro, de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 9582/63, Carlos Gómez Monroy 30 de julio de 1965. Cinco votos.

Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y si Gaceta. Torno: XII. Julio de 2000. Tesis: III.lo.T. j/43. Pag: 715.

RELACIÓN DE TRABAJO TERMINACIÓN DE IA POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si. un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época Tomo CXXIII, página 1431, Cuarta Sala. ULTIMO NOMBRAMIENTO RIGE LA RELACION LABORAL Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 119. Pág: 82. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.*

Los criterios aquí insertos son similares a los sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los Juicios de Amparo 337/3003, 395/2004, 600/2004 y 753/08. sentido que esta Autoridad comparte mayoritariamente, toda vez que como quedo puntualizado en párrafos precedentes, el Ente Público demandado se encuentra facultada por la Ley burocrática del Estado de Jalisco, para otorgar nombramientos por tiempo determinado de ahí que se estime actualizada la hipótesis que prevé el numeral 22 tracción III de la citada Legislación Local.-----

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que

únicamente a éste le feneció el nombramiento provisional con vigencia al 30 treinta de septiembre del año 2015; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACION LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, sino que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado. - - - - -

Para robustecer lo anterior la acción de Reinstalación que ejercita por la actora, resulta del todo improcedente ya que resulta de explorado derecho que la acción en comento se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción que reclama la accionante en el juicio resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que como feneció el periodo de tiempo por el cual fue designada para laborar; cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro:

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede*

ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO."

Bajo esa tesitura, lo procedente es **ABSOLVER** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de la **REINSTALACIÓN** pretendida por el **C.**

ELIMINADO 1

, en el puesto de **ASESOR DE REGIDOR**, del H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Zapopan Jalisco, en consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada del pago de salarios caídos e incrementos salariales, que reclama el actor por el presente juicio, se **ABSUELVE**, a la entidad pública demandada, del pago de vacaciones, prima vacacional y

aguinaldo en términos del numeral 40, 41 y 54, como lo reclama el actor del presente juicio, por no haber prosperado la acción principal.-----

El actor reclama el pago de cuotas ante el instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sedar por todo el tiempo laborado, y las que se sigan generando, en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos que por lo que ve al reclamo que se siga generando, los que hoy resolvemos, consideramos que estas resultan improcedentes, al no haber prosperado la acción principal, y por los que reclama por el tiempo laborado, tal y como se demostró con la prueba 6 ofertada por la parte actor, se advierte que le fue cubierto todo lo relacionado a las cuotas de pensiones del estado así como se puede advertir de los recibos de nómina que exhibió el actor, al ser el instituto de pensiones quien administra conforme al reglamento del sistema, lo correspondiente al SEDAR, se considera que este se encuentra incluido en las aportaciones correspondientes, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada, del pago de aportaciones ante el instituto de pensiones del estado y SEDAR, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y por el periodo del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor, bajo el amparo del inciso E), LA INAMOVILIDAD en el empleo, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que para el presente reclamo, se debe de tomar como base, que el ultimo nombramiento es el que rige la relación de trabajo, y al haber fenecido el mismo, el 30 de septiembre del año 2015, es de entenderse que feneció también, la relación laboral existente entre las partes, lo anterior se asienta para todos los

efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de horas extras, siendo 2 horas extras de lunes a viernes, sin embargo, a juicio de esta Autoridad, se considera que el presente reclamo deviene del todo improcedente, ya que si tomamos en cuenta la prueba confesional a cargo del actor, específicamente, la posición marcada con el número 19 de la cual a la letra dice:

19.- Que su Jornada laboral era de 40 horas semanales Distribuidas de lunes a viernes con descanso sábado y domingos.

R= SI,

Entonces y bajo ese orden de ideas, al caso en particular, debe de tomarse en consideración la máxima jurídica que dice: a confesión de parte relevo de prueba, entonces, y al reconocer el actor que solo laboraba 40 horas a la semana de lunes a viernes, y descansaba sábados y domingos, a juicio de esta Autoridad, no se generan horas extras, por lo tanto lo procedente es absolver a la entidad pública demandada del pago de horas extras en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de bono del servidor público por todo el tiempo que duro la relación laboral y las que se sigan generando por el presente juicio, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que en primer término, debe de tomarse en consideración la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, la cual como se dijo es por el periodo del **23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014 AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en ese orden de ideas, de puede apreciar mediante los recibos

de nómina ofertados por el actor bajo los folios, número ELIMINADO 2, de fecha 12/09/2014, el pago del día del bono del servidor público por la cantidad de ELIMINADO 2, y en el recibo de nómina cuyo folio es ELIMINADO 2, de fecha 14/09/15, de igual forma se aprecia el pago del bono del servidor público, por la cantidad de ELIMINADO 2, por lo tanto es de entenderse que con las pruebas correspondientes, se acredita el pago por los años 2014 y 2015, y tomando en consideración que no prospero la acción en el principal, es de entenderse que no procede el pago de este concepto por el periodo del presente juicio, por lo tanto, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada del pago **del bono del servidor público**, que reclama, el actor, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de **DESPENSA Y AYUDA A TRASPORTE POR TODO EL TIEMPO LABORADO**, así como por el periodo del presente juicio, al respecto de igual forma, es necesario tomar en consideración la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, en términos del numeral 105 de la ley de la materia, lo cual va del **23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014 AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015,** lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. Y al respecto y al analizar los recibos de nómina ofertados por el actor del presente juicio correspondientes a los años 2014 y 2015, se puede advertir a través de los sentidos, que en la especie, la entidad demandada le cubría de forma mensual al hoy actor

el pago de estos conceptos, mismos que se considera no pueden ser controvertidos al ser ofertados por la el mismo trabajador actor, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, y bajo ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente es absolver a la entidad demandada del pago de estos conceptos por el periodo laborado y el periodo del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de los días 31 de cada mes, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que este reclamo deviene del todo improcedente, dado que se encuentran incluidas en el pago mensual de cada mes, tenido aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 171616

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 156/2007

Página: 618

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.

Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a

una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Por lo tanto y con base a lo anterior, es que se absuelve a la entidad pública demandada, del pago de los días 31 de cada mes, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el **C.** ELIMINADO 1 ELIMINADO 1, **NO** acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** justificó sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO** de la **REINSTALACIÓN** pretendida por el **C.** ELIMINADO 1 en el puesto de **ASESOR DE REGIDOR**, del H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Zapopan Jalisco, en consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada del pago de salarios caídos e incrementos salariales, que reclama el actor por el presente juicio, se **ABSUELVE**, a la entidad pública demandada, del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en términos del numeral 40, 41 y 54, como lo reclama el actor del presente juicio, se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada, del pago de aportaciones ante el instituto de pensiones del estado y SEDAR, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y por el periodo del presente juicio, de igual forma, se absuelve

a la entidad demandada de la inamovilidad en el empleo, se absuelve del pago de horas extras, se absuelve del pago de ayuda a transporte y despensa, y del pago de los días 31 de cada mes, y se absuelve a la entidad demandada del pago del Bono del servidor público, lo anterior con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo de la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01primero de julio del año 2017 el Pleno de este Tribunal, se encuentra integrado de la siguiente manera: JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General **PATRICIA JIMENEZ GARCIA**, que autoriza y da fe. - - - - -

AUEG.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

